EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ESPAÑOL. SU APLICACIÓN

José Zaragoza Huerta[1]

Francisco J. Gorjón Gómez[2]

SUMARIO: Resumen; 1. El tratamiento penitenciario. Importancia y concepto legal; 2. Objetivo del tratamiento penitenciario; 3. El conocimiento de la personalidad y hábitat social del penado; 4. Participación del interno en su tratamiento; 5. Principios que inspiran el tratamiento; 6. La clasificación penitenciaria como individualización del tratamiento; 7. La observación de preventivos; 8. Progresión y regresión de grados; 9. El principio de comunidad terapéutica en el tratamiento penitenciario; 10. El informe-pronóstico final: resultados y juicio de probabilidad de comportamiento del interno; 11. Armonía del tratamiento penitenciario con los fines que inspiran los establecimientos especiales y de jóvenes; 12. Los Equipos Técnicos en la aplicación del tratamiento penitenciario. 13; La Central Penitenciaria de Observación; 14. La subordinación de las actividades regimentales a las tratamentales; 15. El sistema de individualización científica; 16. La libertad condicional o cuarto grado penitenciario; 17. El cumplimiento de los diversos grados en sus respectivos regímenes; 18. Nuevos requisitos penitenciarios para la clasificación y progresión al tercer grado.

RESUMEN

El presente trabajo pretende establecer como se lleva a cabo el tratamiento penitenciario en la normativa penitenciaria española España. Para la consecución de este objetivo, recurrimos al estudio de la normativa (vigente) y doctrina (calificada) correspondiente al tema seleccionado. En este sentido, en primer lugar, nos guiamos por la obra realizada por el artífice de la relativamente reciente reforma penitenciaria española, Carlos García Valdés[3], para, en segundo plano, acudir a la doctrina que asimismo, ha abordado la materia. El resultado es el siguiente:

1. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Una de las instituciones que, por sus medios y fines, funge como una de las de mayor relevancia en el sistema penitenciario, es aquella denominada tratamiento[4].

---

[1] Doctor en Derecho, Universidad de Alcalá, Madrid, España. Investigador y docente. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

[2] Coordinador de la Facultad de Derecho y Criminología. Doctor en Derecho, Universidad Complutense, Madrid, España.

[3] La trascendencia del trabajo realizado por García Valdés, queda puesta de relieve por su maestro, el más reputado penalista español de la actualidad, el Profesor Gimbernat Ordeig que al respecto contundentemente señala: "La historia penitenciaria española se divide en antes y después de García Valdés, ello es así porque nunca se hizo tanto en tan poco tiempo". GIMBERNAT ORDEIG, E.: Prólogo, en García Valdés, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria,* 2ª ed., Madrid, 1982, (reimp. 1995), p. 10.

[4] En palabras de Alarcón Bravo, debe considerarse el tratamiento como una "ayuda, basada en la Ciencia, voluntariamente aceptada por el interno, para que, en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad; o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales o sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar su delincuencia". ALARCÓN BRAVO, J.: "El tratamiento penitenciario", en *Estudios Penales II, La Reforma Penitenciaria,* Santiago de Compostela, 1978, p. 21.

El mismo, se constituye hoy como uno de los bloques temáticos fundamentales[5] y discutidos del derecho penitenciario[6].

En España, como acertadamente apunta Bueno Arús, éste detenta una serie de características propias "de inspiración autóctona", que le identifican, toda vez que se constituye mediante el desarrollo de la reforma reglamentaria de 25 de enero de 1968, sin imitación de ordenamientos extranjeros[7].

El creador de la obra penitenciaria española García Valdés, pone de relieve la originalidad del tema, ello en atención a algunos aspectos que permiten corroborarlo. En primer plano, la normativa penitenciaria española incluye en su escaso articulado al tratamiento como una parte del mismo con sustantividad propia y autónoma, situación que, en sentido contrario, es llevada a cabo por otras legislaciones, incluso las más avanzadas, que lo desarrollan dentro del régimen penitenciario, o peor aún, que llegan a confundirlo; en segundo término, añade el autor que la Ley entiende, que no es admisible la mezcla de los diversos aspectos que conllevan a las diferentes actividades regimentales como el trabajo, disciplina, asistencia sanitaria y religiosa, permisos, etc., con el conjunto de medios proporcionados por las diversas Ciencias de la conducta, orientados para

[5] TAMARIT SUMALLA, J. M.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.): "Curso de Derecho Penitenciario", 2ª ed., Valencia, 2005.p. 253.

[6] Al respecto, debe señalarse que para algunos autores el término tratamiento resulta confuso o ambiguo, entre otros, ANCEL, M.: "La noción del tratamiento en las legislaciones penales vigentes", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, 1968, p. 485; RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho Penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial,* Madrid, 1999, p. 243; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de criminología*, 2ª ed., Valencia, 1999, p. 984; TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo LIII, 1999, pp. 325-329; el mismo, abordándolo como una quimera, *La nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, 2005, p. 38; no han faltado opiniones de otros tantos autores que se han manifestado en contra de la idea de tratamiento, aludiendo al fracaso del mismo, en este sentido, MAPELLI CAFFARENA, B.: "La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario", en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, pp. 99-112; MUÑOZ CONDE, F.: "Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera", en VV.AA., "VI jornadas penitenciarias andaluzas", Almería, 1990, pp. 37-43. Al respecto, Bueno Arús señala que el tipo de críticas en contra del tratamiento penitenciario, como núcleo de un sistema progresivo resocializador, provienen del ángulo de la legitimidad, pues se ha dicho que la pena de prisión, y especialmente la prisión encaminada hacia la prevención especial, constituye un modo de control social burgués para la dominación del proletariado, que en ese contexto el tratamiento representa una manipulación ilegítima de la personalidad, que conculca la capacidad de autodeterminación, la intimidad y el derecho a ser diferente; que no se puede educar para la libertad en un medio privado de libertad y que no resultan ejemplares los valores que proclama una sociedad moderna estructuralmente injusta y profundamente egoísta. BUENO ARÚS, F.: "¿Tratamiento?", en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, p. 90. Alarcón Bravo contestando los planteamientos esgrimidos por parte de aquellos autores que aluden al fracaso del tratamiento, comenta: "la política criminal del tratamiento no se ha llevado a cabo, no se ha generalizado en ningún país del mundo, en las instituciones penitenciarias de ningún país del mundo; sólo ha habido ensayos aislados, en general de poca duración, sin continuidad, y ni aún en estos casos aislados se ha aplicado en condiciones, no óptimas, sino medianamente aceptables, quizás unos de los requisitos es un cambio de actitudes del personal, y esto suele requerir un cambio generacional".

[7] BUENO ARÚS, F.: "Estudio preliminar", en GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española. (Textos y materiales para su estudio),* Madrid, 1981, p. 36; en similares conceptos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación penitenciaria*, Madrid, 1996, p. 233. En sentido contrario, MAPELLI CAFFARENA, B.: "La crisis de nuestro modelo legal penitenciario", en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, p. 102.

conseguir el objetivo primordial proclamado en sus artículos 1º y 59.1, y en el artículo 25.2 de la Constitución española, esto es, la reeducación y reinserción social[8].

En cuanto al tratamiento, como método de la futura reinserción, el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española dispone:

1. *El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*
2. *EL tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general".*

En el proceso parlamentario del precepto, se presentaron dos enmiendas; la primera, la número 44, correspondió por parte del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, con respecto al párrafo 1º, en la cual se pedía que los términos reeducación y reinserción social, fueran sustituidos, por el de recuperación social. La segunda enmienda, la número 90-32, en relación con el párrafo 2º, corrió a cargo del Grupo Parlamentario Comunista, donde se solicitaba la supresión del precepto por carecer de contenido normativo. Ambas fueron rechazadas.

Finalmente, el texto quedó redactado como figura en la actualidad, una vez que éste fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[9].

El apartado 1, de la Ley como refiere García Valdés, establece el concepto del tratamiento, definido como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados[10], fines éstos últimos, que suponen en opinión de Alarcón Bravo, una concepción restrictiva del tratamiento[11].

[8] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 191; el mismo: "Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación", en "Derecho penitenciario...", op. cit., pp. 275-276. En similares términos, SANZ DELGADO, E.: Voz "Tratamiento penitenciario", en VV.AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): "Diccionario de ciencias penales", Madrid, 2000, pp. 494-495.

[9] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 262-265. En similares términos, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Concepto, voluntariedad y principios informadores del tratamiento", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios al a legislación penal", Tomo VI. Vol. 2, Madrid, 1986, p. 916.

[10] Añadiendo el autor que, frente a otras terminologías, tales como: resocialización, recuperación social o rehabilitación, se ha recogido la impuesta por la Constitución española en su artículo 25.2, además de que los términos reeducación y reinserción social se encuentran de acuerdo con las expresiones utilizadas por la Ciencia penitenciaria. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 192-193; también recogido en *Teoría de la pena*, Madrid, 3ª ed. 1985. (reimp.1987), p. 143.

[11] ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 28.

2. OBJETIVO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El apartado 2, del artículo 59, fija el objetivo del tratamiento, que no es otro que pretender hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como a subvenir a sus necesidades, procurándose a tal fin, en la medida de lo posible, desarrollaren ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general[12].

Puede señalarse que en el modelo penitenciario español, coincidiendo con García Valdés, la regulación del tratamiento no solo representa científica y sistemáticamente uno de los mayores logros del Penitenciarismo hispano, sino que, además, en nuestra opinión, se potencian los fines primarios de la pena privativa de libertad, cuando se ofertan en una forma perfectamente estructurada los medios que permitirán la consecución de los mismos.

3. EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y HÁBITAT SOCIAL DEL PENADO.

El artículo 60 de La Ley Orgánica General Penitenciaria española establece:

1. *"Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.*
2. *Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades".*

[12] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 193. Adhiriéndose a los criterios esgrimidos por García Valdés, Manzanares Samaniego comenta que, el artículo no hace sino desarrollar las referencias al respeto a sí mismos y a sus responsabilidades. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Concepto, voluntariedad y principios informadores del tratamiento", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 918. Alarcón Bravo indica que el párrafo 2º, con lenguaje muy extendido internacionalmente, a partir de formulaciones de la antigua Sección de Defensa Social de la ONU, no es inútil o repetición del 1º, pues sirve para resaltar que la modificación de la conducta o de la personalidad no es el fin en sí, sino que al Proyecto de Ley le basta o se contenta con la reforma del comportamiento exterior del individuo, o la reincorporación del condenado a la comunidad jurídica. A veces esto será una consecuencia de aquello o irán inevitablemente unidos, lo que lo hará más permanente, pues sin duda alejará más a la reincidencia. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 29; en similares conceptos, RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Granada, 2003, pp. 314-315. Cabe hacer mención que algunos autores críticamente señalan que el precepto al hacer referencia a la <intención> del penado, o a <desarrollar una actitud de respeto>, parecen aludir al fuero interno del condenado, cuestión lamentable, argumentan, ya que la Ley penitenciaria no es un Código de moral. En este sentido, MAPELLI CAFFARENA, B.: La crisis…, op. cit., pp. 103-104; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual de Derecho Penitenciario", Salamanca, 2001, p. 314; CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, Valencia, 2001, p. 179. Contrariamente a lo manifestado por los autores antes citados, Bueno Arús sostiene que es válido defender la finalidad resocializadora de la pena, por razones morales y utilitarias. , al respecto, BUENO ARÚS, F.: ¿Tratamiento?..., op cit., p. 90.

En el proceso parlamentario del artículo, se presentó, por parte del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, la enmienda 45, respecto del párrafo 2, donde se pedía que se concretara que los derechos aludidos por el precepto eran los especificados en el texto constitucional. La cual fue aceptada.

Quedaba el texto del precepto redactado como figura en la Ley, una vez que fue aprobado por la Comisión y aprobado por el Pleno[13].

El artículo 60, en opinión de García Valdés, se ocupa de los objetivos y límites de los servicios médicos[14]; indicando el apartado 1 que los servicios encargados del tratamiento deben esforzarse en conocer y tratar todas las particularidades de la personalidad y del ambiente del penado que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior[15], para que una vez que se conozcan la mencionadas circunstancias pueda aplicarse un adecuado programa de tratamiento, donde los datos se aporten por los especialistas en criminología, psicología así como los asistentes sociales[16].

En el apartado 2 del artículo, en palabras de García Valdés, se establece que para la obtención del conocimiento y poder tratar las peculiaridades de la personalidad y el ambiente del interno, deben utilizarse, en tanto sea posible, todos los elementos del tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, faciliten la consecución de las citadas finalidades; indiscutiblemente, la referencia al obligado respeto de los

[13] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 267-268. En el mismo sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento (valoración de la personalidad y del ambiente)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 920.

[14] En similares términos, GARRRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de ciencia penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 293. Manzanares Samaniego señala que el precepto alude más que a los objetivos y límites de los servicios de tratamiento, a los métodos y medios a seguir para que el tratamiento alcance su objetivo final marcado en su número 59.2. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento (valoración de la personalidad y del ambiente)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 919.

[15] En opinión de Alarcón Bravo el precepto se ve influenciado por las discusiones o críticas provenientes del campo sociológico, resaltando lo de "conocer y tratar las particularidades de la personalidad y ambiente del penado", haciendo girar, por tanto, los mismos, no solo sobre la personalidad, sino sobre el ambiente o medio, dicotomía probablemente innecesaria si se entiende debidamente las características de la tarea penitenciaria y si se utiliza una concepción amplia de la personalidad. Añadiendo el autor, que conocer el ambiente del penado es factible para Instituciones Penitenciarias, pero pretender tratar o influir en el ambiente, sería labor propia de una Dirección General de Prevención del Delito, que algunas naciones han creado e integrado en la organización administrativa del Ministerio de Justicia. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., pp. 29-30; por su parte Manzanares Samaniego considera que la formulación no es afortunada, argumentando que el infinitivo <conocer> resulta aplicable tanto a la personalidad y sus características como al ambiente, pero no sucede lo mismo con el verbo <tratar>, pues no parece posible tratar el ambiente. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento (valoración de la personalidad y del ambiente)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 920-921.

[16] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 193-194.

derechos constitucionales deviene a ser el único límite frente a los métodos del tratamiento penitenciario a emplear[17].

De lo expresado, coincidimos en el hecho de que resulta válida la aplicación de todo tipo de métodos tendentes a la consecución de los fines primordiales de la pena privativa de libertad, que no son otros que la reeducación y readaptación social del recluso, siempre y cuando no vulneren sus derechos fundamentales.

A manera de corolario, podemos decir, que al tratamiento penitenciario no le calza aquella expresión maquiavélica que reza: "el fin justifica los medios".

4. PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN SU TRATAMIENTO.

El artículo 61 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española establece:

1. *"Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.*
2. *Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo".*

Durante el proceso parlamentario del artículo debe señalarse que se presentó una enmienda por parte del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, en relación con el párrafo 1 del precepto, donde se pedía la supresión del apartado razonando que ningún tratamiento, por su misma naturaleza, podía ser impuesto al interno. Enmienda que fue rechazada.

Quedando el texto del artículo redactado, como ha sido recogido, una vez que el mismo fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[18].

El precepto alude, en nuestro criterio, a una de las características más importantes que detenta el sistema penitenciario español[19], que es la relativa al

[17] En la aplicación de los métodos que deban aplicarse en el tratamiento penitenciario, en criterio de Alarcón Bravo, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley no excluye explícitamente ningún método de tratamiento, salvo los afectados por el límite general de respeto a los derechos humanos, debiéndose, con este criterio, excluirse, por ejemplo, los métodos psicoquirúrgicos. ALARCÓN BRAVO, J.: EL tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 30.

[17] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 927. Consideramos que el planteamiento resulta irrelevante, ya que en nuestra opinión, el legislador penitenciario tuvo por entendido cuáles serían los derechos a los cuales el tratamiento penitenciario debe atender, siendo aquellos que se encuentran previstos tanto en la Constitución española, así como el catálogo de derechos que se consagran en la misma Ley Orgánica General Penitenciaria previstos en sus artículos 3 y demás relativos.

[18] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., p. 269-270.

[19] Al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena…, op. cit., p. 144; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho Penitenciario..., op. cit., pp. 245-246; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario..., op. cit., pp. 180-181; TAMARIT SUMALLA, J. M.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.): "Curso...", op. cit. pp. 258-260.

derecho que tiene el interno de participar en su tratamiento, así como su deber de colaborar en el mismo.

En este orden de ideas, en opinión de García Valdés, la voluntariedad de la participación preside la redacción del texto; y, por otro lado, ha de señalarse la ausencia de sanción disciplinaria por no producirse aquélla, quedando claro que ningún tratamiento, por su naturaleza, puede ser impuesto coactivamente al interno[20]. Añade el autor, que la nota de la voluntariedad en la participación en su tratamiento y el pedir, modestamente, a los penados el que una vez reincorporados a la vida social, sean capaces de no delinquir, es lo mínimo que legalmente se puede exigir a todo recluso, marchando por este camino las más modernas legislaciones; hacía así referencia a este importante aspecto de la cooperación y colaboración de los internos, o a las consultas a los mismos para la planificación y programación de su tratamiento, como dice la Regla 71.1 del Consejo de Europa[21]; de ahí que finalice el autor manifestando que ello es comprobable acudiendo a la vía reglamentaria[22].

5. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL TRATAMIENTO.

El artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española establece:

1. *"El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:*
2. *Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.*

[20] En este sentido, Alarcón Bravo señala que desde la perspectiva de las Ciencias de la Conducta es necesaria la colaboración o aquiescencia del interno, siendo posibles diversos grados de participación. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., pp. 30-31.

[21] En palabras de Alarcón Bravo, y reiterando lo expresado por García Valdés, el afirmar que la Ley pida al interno que debe colaborar para ser capaz de vivir sin infringir la Ley penal es lo mínimo que se le puede pedir, pero en el campo del tratamiento, en el sentido estricto, que la infracción de este deber de colaborar se sancionara sería absurdo. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 31. En palabras de Bueno Arús, la colaboración en el tratamiento sigue siendo un deber, en la medida en que el interesado quiera obtener determinados beneficios como: progresión de grado, prisión abierta, permisos de salida, libertad condicional, etc., a los que daría lugar precisamente la evolución favorable de su personalidad. BUENO ARÚS, F.: "Notas sobre la Ley General Penitenciaria", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, 1978, p. 133. Manzanares Samaniego cuestiona en el precepto legal la noción de un deber no exigible y cuyo cumplimiento no es sancionable por vía alguna, lo que le resulta poco convincente. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento (fomento de participación y colaboración de los internos)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 933; críticamente, Mapelli Caffarena indica que el artículo 61 no muestra claridad en su redacción, que sería deseable en un tema de tanta trascendencia como es el consentimiento del penado en el tratamiento. MAPELLI CAFFARENA, B.: La crisis…, op. cit., p.104.

[22] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 195-197. El Reglamento Penitenciario desarrolla la citada disposición en sus artículos. 112, 116. En relación con el tema, ampliamente, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, Sevilla, 2006, pp. 259-261, 265-268.

3. *Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio de pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.*
4. *Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad el interno.*
5. *En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.*
6. *Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.*
7. *Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena".*

En el proceso legislativo del artículo, solamente se presentó una enmienda, la número 90-33, en relación al apartado letra a), por parte del Grupo Parlamentario Comunista, el cual pedía que se suprimiera el calificativo criminal, aplicado a la personalidad, porque ni jurídica ni científicamente podía hablarse de personalidad criminal. Enmienda que fue rechazada[23].

Finalmente, el texto del precepto quedó redactado, como ha sido recogido, una vez que el mismo fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[24].

El artículo en cita, alude a los principios en que se inspira el tratamiento penitenciario, tema eminentemente extrajurídico, toda vez que no atañe a los condicionamientos normativos del tratamiento, sino a sus propios rasgos como aplicación práctica de las diferentes ciencias de la conducta[25]; no obstante, debe indicarse que el mismo, como indica García Valdés, encuentra sus antecedentes inmediatos en el artículo 49 del derogado Reglamento de los Servicios de

[23] Señala García Valdés que, frente a la tesis mantenida por dicha enmienda, con buen acuerdo y rigor científico, se mantuvo en el texto la expresión "criminal", en base a que la corriente doctrinal, abrumadoramente dominante en criminología clínica, tan importante para la observación, clasificación y tratamiento penitenciario, emplea precisamente el término personalidad criminal. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 195.

[24] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 271-274.

[25] Al respecto, entre otros, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento en particular", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 942. García Valdés señala que existen autores, como Alarcón Bravo, que aportan, desde su perspectiva, algunos métodos de tratamiento. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 198. En este orden de ideas, Alarcón Bravo comenta que el tratamiento exige normalmente la integración de varios métodos en una dirección de conjunto para lograr que no se reincida, siendo el cuadro general: a) Médicos: Farmacológicos o quimioterápicos <utilizando neurolépticos, antidepresivos, etc.>, Quirúrgicos. b) Pedagógicos: Generales <educación y formación profesional a diversos niveles>. Especiales <deficientes mentales, disminuidos físicos, etc.> c) Psicológico-psiquiátricos: psicoterapia individual, psicoterapia de grupo, psicodrama-sociodrama, orientación o asesoramiento en grupo <group counsulting>, asesoramiento psicológico, técnicas de modificación de actitudes, terapia de comportamiento, orientación escolar y profesional. d) Servicio o asistencia social de casos, servicio o asistencia social de grupos, servicio o asistencia social de comunidad. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 27.

Prisiones[26] y la reforma de 1968[27], encontrando la completa formulación en el Derecho comparado y así, la referencia al estudio científico de los sujetos a tratar, es contenida en las Reglas 66.2.3 de las Naciones Unidas y 67.2.3 del Consejo de Europa; la exigencia de su individualización es recogida en las Reglas 59 de Ginebra, 60.1 de Estrasburgo y en el artículo 6 de las Normas Mínimas mexicanas, al que me referiré más adelante. Asimismo, la necesidad de trazar la planificación del tratamiento o programarlo es mencionada en las Reglas 69 de las Naciones Unidas y 67.4 del Consejo de Europa[28].

Los principios contenidos en el precepto inciden, como acertadamente apuntan algunos autores[29], en dos momentos distintos del tratamiento:

a) Fase de estudio de la personalidad del interno.

b) Fase de ejecución del tratamiento.

En la primera fase, se incorporan los principios contenidos en los apartados a) y b), del artículo 62 de la Ley; por tanto, el tratamiento debe basarse en el estudio científico del penado, de su constitución, temperamento, carácter, las actitudes y aptitudes, así como su sistema dinámico-motivacional, y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, recogiéndose éste estudio en el protocolo del interno[30]. Asimismo, por lo que respecta al diagnóstico de personalidad criminal y del juicio de pronóstico inicial, se realizará tomando en cuenta una ponderación del juicio global anterior, además del resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del interno[31].

---

[26] Garrido Guzmán, siguiendo a García Valdés, indica que los principios científicos del tratamiento se encontraban ya, aunque en diferente texto, en el derogado artículo 49 del Reglamento de los Servicios de Prisiones. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de ciencia…, op. cit., p. 297.

[27] En este sentido, Alarcón Bravo comenta que en el artículo 62 de la Ley se encuentran acertadas formulaciones, con alguna que otra modificación, que son repetidas en las normas penitenciarias desde la malograda reforma de 1968. ALARCÓN BRAVO, J.: EL tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 32.

[28] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 198.

[29] Entre otros, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 315; TAMARIT SUMMALLA, J. M.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.): "Curso...", op. cit., p. 260. Rodríguez Alonso alude, asimismo, a tres fases en el ejercicio del tratamiento penitenciario como proceso de resocialización: a) Fase previa; b) Fase intermedia; y c) Fase de ejecución. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones..., op. cit., pp. 318-320.

[30] Señala Alarcón Bravo, que es de destacarse el párrafo relativo a la observación o estudio científico de la personalidad, tarea previa a todo tratamiento. La concepción de la personalidad que pergeña como útil de trabajo es amplísima, pues abarca la totalidad del ser psíquico individual, que va desde lo constitucional a lo social, lo que facilita la tarea penitenciaria. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 32.

[31] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 316.

La segunda fase tratamental, la relativa a la ejecución, gira en torno a los principios previstos en los apartados c), d), e) y f) del precepto legal que se comenta, consecuentemente, el tratamiento deberá ser individualizado, complejo, programado y dinámico, principios que a continuación son definidos.

Individualización del tratamiento: el tratamiento debe consistir en la utilización variable de métodos medico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno; asimismo, se hace alusión a la utilización de todos los métodos posibles en el tratamiento de los trastornos de la conducta, desde el punto de vista psicológico y de las ciencias sociales, métodos que están restringidos en algunas ocasiones a la voluntariedad del interno, así como al respeto a los derechos fundamentales[32].

Complejidad del tratamiento: el tratamiento exige la integración de varios métodos en una dirección de conjunto, en el marco del régimen adecuado; toda vez que un tratamiento tendente a la reinserción social necesariamente debe abarcar todos los métodos que ayuden a superar las deficiencias en la socialización[33].

Programación del tratamiento: el tratamiento debe atender a un plan general, que fijará la intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento, así como la distribución de los quehaceres concretos entre los diversos especialistas[34].

Continuidad y dinamismo del tratamiento: el tratamiento es evolutivo y puede ser regresivo, dependiendo de sus objetivos. El fin último del tratamiento, que es la reeducación y reinserción social, entendida como no reincidencia, se alcanza por etapas, cumpliéndose en cada una, una serie de objetivos concretos que, al ir

[32] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 316.

[33] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 316. En opinión de Manzanares Samaniego, la letra d) enlaza con la anterior, en el sentido de recordar que frecuentemente la individualización óptima de tratamiento implica el uso de varios métodos. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento en particular", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 944-945; en similares conceptos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 239; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 183.

[34] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 317; en similares conceptos, CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 183. Manzanares Samaniego señala que los objetivos finales <reeducación y reinserción social>, presuponen la obligación de otros, parciales y más próximos, a los que se dirigirán actividades concretas de técnicos y colaboradores. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Principios inspiradores del tratamiento en particular", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 945; Paz Rubio/González-Cuellar García/Martínez Atienza/Alonso Martín-Sonseca señalan que para alcanzar tales objetivos finales es necesario realizarlo a través de tres niveles: 1) Preventivo 2) Trato humano 3) Resocializador. PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 240.

lográndose, implica la evolución del interno en su tratamiento. De aquí el dinamismo, ya que el tratamiento no es estático, sino cambiante, en atención al logro de los objetivos propuestos[35].

Del análisis de los principios que inspiran el tratamiento penitenciario español, podemos concluir que el mismo se aboca al estudio y conocimiento de los factores internos y externos que influyen en la vida del interno; corroborándose con ello lo expresado por García Valdés, a lo cual nos adherimos, en el sentido de que el tratamiento español representa, científica y sistemáticamente, uno de los mayores logros del texto orgánico[36].

6. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA COMO INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO.

Establece el artículo 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. "*Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento".*

En el proceso parlamentario del artículo se presentaron dos enmiendas; la primera, la número 47, correspondió al Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, en la cual se pedía la supresión en el texto de la referencia a "medidas penales". La segunda enmienda, la número 98, corrió a cargo del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, donde se solicitaba la adición al texto de los criterios "residencia habitual" y "proximidad de sus familiares". Ambas fueron rechazadas. Finalmente, el texto quedó redactado como ha sido recogido, una vez que éste fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[37].

[35] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 317. En términos similares, MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983, pp. 270-271. El Reglamento Penitenciario desarrolla el presente artículo 62, en sus artículos 113-115, 117. Analizando ampliamente estos preceptos reglamentarios, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento..., op. cit., pp. 261-265, 268-269.

[36] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 191.

[37] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 275-276. En juicio de Manzanares Samaniego, la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática estuvo bien rechazada pues la residencia habitual y la proximidad a los familiares

El artículo 63, en palabras de García Valdés, se ocupa de la clasificación[38], "otra de las claves de bóveda de la trilogía" del tratamiento penitenciario español[39]; señalándose en el mismo que, para la individualización del tratamiento y tras la adecuada observación de cada penado, se realizará aquella, destinándole así al establecimiento cuyo régimen sea más apropiado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel[40]; para ello, será necesario combinar las series de datos de carácter científico (personalidad), con las de naturaleza programática (duración de la condena según sea superior o inferior a una determinada extensión temporal), así como los que proporciona la realidad (historial delictivo)[41].

Ante el precepto citado, en nuestra opinión, caben hacerse algunas reflexiones atendiendo a las características que patentizan el original y vanguardista tratamiento penitenciario español:

La primera estriba en el sentido que el tratamiento penitenciario español se funda en un sistema de individualización científica divido en grados.

La segunda consiste en que el mencionado sistema atiende a un principio de flexibilidad, el cual implica que no necesariamente deban cumplirse rigurosamente cada una de las etapas que lo componen.

Por la tercera, entendemos que el sistema de individualización científica, al atender al principio de flexibilidad, realmente confirma la voluntad de la normativa penitenciaria española de potenciar los fines primarios de la pena privativa de

se relacionan más con el destino del clasificado que con la clasificación misma. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "La clasificación", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 948.

[38] Debe tenerse bien claro que el sistema diseñado en la Ley Orgánica General Penitenciaria ha optado por vincular la clasificación al tratamiento, lo que permite establecer una nítida diferenciación en el plano conceptual entre ésta y la separación de los internos de carácter puramente regimental. Al respecto, TAMARIT SUMALLA, J. M.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.): "Curso...", op. cit., pp. 263-267. Sobre esta temática, ampliamente, LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la Clasificación penitenciaria*, Madrid, 2004, *passim*.

[39] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 200. En este sentido, Alarcón Bravo comenta que con la clasificación se completa la trilogía, observación-clasificación-tratamiento. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 33. Contrariamente, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "La clasificación", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 952-953.

[40] GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena..., op. cit., p. 144.

[41] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 201. En este sentido, en palabras de Alarcón Bravo, el precepto obliga a que se tengan en consideración, además de los datos de la personalidad, historial delictivo, etc., los criterios realistas o programáticos como la duración de la pena o los recursos disponibles. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 33. Desarrollando el precepto legal, véase el Reglamento Penitenciario arts, 100-104. Abocándose al estudio de esta materia, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento..., op. cit., pp. 225-247.

libertad, que no son otras que lograr la reinserción social del interno, recurriéndose a todos los medios posibles para tal fin.

7. LA OBSERVACIÓN DE PREVENTIVOS.

Establece el artículo 64 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. "La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.
2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda".

En el proceso parlamentario del precepto se presentaron dos enmiendas; ambas a cargo del Grupo Parlamentario Comunista. La primera, la número 90-34, con respecto al párrafo 1º, donde se pedía que se hiciera mención expresa a la presunción de inocencia. La segunda enmienda, la número 90-35, en relación con el párrafo 2º, en la cual se solicitaba la supresión del párrafo, toda vez que su contenido se encontraba en el artículo 63. Siendo aprobada la primera y rechazada la segunda. Finalmente, el texto quedó redactado como se recoge, una vez que éste fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[42].

El artículo 64, como punta García Valdés, contiene los límites de la observación y del estudio científico en relación con la situación procesal de los internos, dedicando sus dos apartados respectivamente a preventivos y a los sentenciados; correspondiendo, en fin, a los equipos de tratamiento realizar las funciones descritas en los textos legales. Así, y en relación con los internos preventivos, la observación se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo, sobre estas bases, la separación o

[42] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 277-279. Desde la perspectiva de Manzanares Samaniego, es lamentable la suerte que corrieron las enmiendas, ya que considera superflua la adición al número 1 del precepto, por existir ya la declaración del actual artículo 5 de la Ley, amén del artículo 24.2 de la Constitución; asimismo, añade el autor, que el apartado 2 del artículo resulta tan innecesario como perturbador. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "La observación de preventivos y la clasificación posterior", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 963.

clasificación interior en grupos aludidos en el artículo 16 de la Ley, y todo ello en cuanto sea compatible con el principio de inocencia[43].

Los internos preventivos al encontrarse regidos por el principio de presunción de inocencia, como dispone la Ley, no pueden ser sujetos a los que se les aplique un tratamiento[44]; por ello, como se indicó *supra*, y acertadamente apunta Zúñiga Rodríguez, el Reglamento Penitenciario de 1996, ha dispuesto de un modelo individualizado de intervención que constituye un programa muy similar al tratamiento de los penados, con el objetivo de que la estancia en prisión no sea infructuosa; evidentemente, el modelo no puede ser asimilable a un tratamiento, puesto que no se puede programar en el tiempo, dada la situación provisional del preventivo[45].

Esta disposición reglamentaria merece ser puesta de relieve, en nuestra opinión, toda vez que con esta política se potencia la oferta de las actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas, etc., permutándose con ello los fines custodiales de la pena privativa de libertad.

En relación con el artículo 64.2, comenta García Valdés que una vez recaída la sentencia condenatoria, se deberá complementar la información anterior, con un estudio científico de la personalidad del observado, determinándose el tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y a la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda[46].

De lo expresado por García Valdés y coincidiendo con el mismo, entendemos que el nexo existente entre los apartados 1 y 2 del artículo 64 de la Ley, es la

[43] Añade el autor que el antecedente inmediato del precepto se encuentra en el artículo 22.6 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que establecía que la observación del detenido o internado preventivamente se realizara con el debido respeto a su dignidad personal, sin que por ello se excluyera o impidiera la investigación médica o psiquiátrica del sujeto, cuando fuere precisa. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 201-202. Alarcón Bravo señala que el precepto distingue una observación empírica y el estudio científico de la personalidad, en sentido estricto; siendo posible éste, una vez que haya recaído la sentencia condenatoria, por ello, enfatiza el autor, la formula empleada es más concreta y superior a la empleada en la citada y totalitaria Ley de Peligrosidad Social, para el debido respeto del detenido o internado preventivamente, frente a la mera observación. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 34. En similares términos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 241.

[44] En este sentido, BUENO ARÚS, F.: Notas sobre…, op. cit., p. 134.

[45] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): "Manual...", op. cit., p. 320. Críticamente, Mapelli Caffarena indica que lejos de constituir una garantía por medio de la cual se preserve el principio de presunción de inocencia, la no aplicación de programas de tratamiento constituye un evidente perjuicio para el preso preventivo. MAPELLI CAFFARENA, B.: La crisis…, op. cit., p. 105.

[46] GARCÍA VALDÉS, C.: "Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación", en "Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989)", Madrid, 1989, pp. 247; previamente, el mismo: Comentarios..., op. cit., p. 203.

sentencia condenatoria que recae sobre el interno, con lo cual el preventivo pasa a ser un penado y, en consecuencia, a aplicársele el correspondiente régimen y tratamiento penitenciario.

8. PROGRESIÓN Y REGRESIÓN DE GRADOS.

Establece el artículo 65 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.*
2. *La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.*
3. *La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.*
4. *Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.*
5. *Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena".*

En el proceso legislativo del precepto no se presentaron enmiendas[47].

El precepto, en nuestra opinión, alude a uno de los fundamentales rasgos que detenta el tratamiento penitenciario español. Como indica García Valdés, en el artículo 65 se alude a la evolución del tratamiento en relación con los grados del mismo y las clases de régimen, tanto en los aspectos de progresión o de regresión, cuanto a las garantías que, en relación con este tema, son concedidas a los internos[48].

En relación con el número 1 del precepto, el mismo atiende a la estrecha relación entre la evolución del tratamiento y la personalidad del interno, con especial preocupación por los intereses de éste y por la sociedad a la que deberá reintegrarse una vez cumplida la pena; por ello, si la evolución en el tratamiento es positiva, supone un beneficio para la vida del interno, aún cuando continúe privado

[47] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 281-284.
[48] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 205.

de su libertad, con el consiguiente cambio al establecimiento que corresponda, o traslado dentro del mismo establecimiento a otra sección[49].

Respecto del apartado 2, como señala García Valdés, partiendo de la voluntariedad del tratamiento, parece lógico y razonable que el precepto hable de la modificación de sectores o rasgos de la personalidad[50], lo que, en opinión de Alarcón Bravo, deviene inevitable, manifestándose en la transformación de la conducta global del interno, debiéndose entender ésta como lo hace la Psicología contemporánea <Ciencia de la Conducta>, ajena a consideraciones o enjuiciamientos morales[51].

En lo concerniente al número 3, relativo a la materia del retroceso o regresión de grado, el artífice de la norma penitenciaria española, García Valdés, entiende que el texto es claro cuando se refiere a tal posibilidad exclusivamente al apreciarse, en referencia al tratamiento, esa evaluación desfavorable de la personalidad del interno, por tanto, enfatiza el autor citado, no cabe aceptar, como fundamento del retroceso del grado, el único dato de la comisión de infracción o infracciones disciplinarias por el interesado, pues ambos supuestos en modo alguno implican una necesaria correlación; en este sentido, la comisión de una falta sólo podrá dar lugar a que la propuesta de regresión de grado se formule, cuando la naturaleza de la misma evidencie una significativa evolución desfavorable de personalidad, como señala la Ley, careciendo de motivación bastante cuando el correctivo disciplinario no permita deducir de su consumación tal evolución negativa. Y ello, por cuanto cabe incluso que los propios hechos determinantes de la infracción permitan razonablemente una propuesta de

[49] FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (I)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. Cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 967. En similares términos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 242.

[50] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 206.

[51] ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 35. En opinión de Fernández Albor, el amplio concepto inicial se limita en el mismo número del artículo, al precisar que la progresión en el tratamiento y la modificación de los rasgos de la personalidad, se refieren a aquellos que estén directamente relacionados con la actividad delictiva; en su opinión, tal concreción supone que el tratamiento debe relacionarse con la actividad delictiva, tal y como establece la Regla 22 del Consejo de Europa, que señala que los detenidos no pueden ser sometidos a experiencias médicas o científicas, que puedan suponer atentado a la integridad de su personalidad física o moral. FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (I)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 967.

traslado regimental a otro establecimiento, sin que esto afecte, necesariamente, al grado de tratamiento en que el autor se encuentre[52].

Continuando con el precepto que se analiza, García Valdés señala que el apartado 4 alude a las garantías que se conceden legalmente al recluso, no debiendo tenerse en cuenta solamente la muy importante contenida en el segundo párrafo del mismo, sino que debe complementarse tanto con la intervención del Juez de Vigilancia, por lo que se refiere a la resolución de los recursos presentados en materia de clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado por los internos, recogidos en el artículo 76.2f), cuanto en lo relativo al genérico derecho de los internos de presentar peticiones o quejas respecto del tratamiento penitenciario, acordando lo que proceda, según indica la letra g) de idéntico artículo y número[53].

9. EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD TERAPÉUTICA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Establece el artículo 66 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. "*Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.*
2. *Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos, así como la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.*
3. *En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente".*

[52] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 206-207. Reiterando lo manifestado por García Valdés, FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (I)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 968; en similares términos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 243. Tamarit Sumalla señala que en situaciones de tanta trascendencia como las contenidas en el artículo 65.3, cabe lamentar que la ley abra un espacio excesivo de inseguridad jurídica. TAMARIT SUMALLA, J. M.: "El tratamiento penitenciario", en VV.AA., TAMARIT SUMALLA, J. M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (Coords.): "Curso...", op. cit., p. 266.

[53] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 207. Con similares conceptos a los esgrimidos por García Valdés, Alarcón Bravo comenta que el párrafo 4 establece para el interno un conjunto de garantías científicas y jurídicas, con respecto al proceso de tratamiento, que son completadas con la intervención del Juez de Vigilancia. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 35.

En el proceso parlamentario del artículo se presentó una enmienda al párrafo 2 del precepto, la número 48, correspondiente al Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, en la cual se pedía la supresión de la última parte del párrafo porque los procedimientos a los que hacía referencia dicha parte podían implicar un cambio de personalidad y, por ello, ser contrarios a los principios del Derecho. Enmienda que fue rechazada[54]. Finalmente, el texto quedó redactado como ha sido recogido, una vez que éste fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[55].

El precepto, en nuestra opinión, contiene aspectos fundamentales relativos a los distintos métodos tratamentales y, en especial, las actividades de grupo que deberán observar, en todo momento, los derechos fundamentales de los internos.

En este orden de ideas, el artículo 62 c) de la Ley penitenciaria[56], en criterio de García Valdés, concede especial valoración, de entre los diversos métodos de tratamiento penitenciario, a cuantos puede resumirse hacen referencia a las actividades de grupo, como indica la Regla 67.1 del Consejo de Europa[57], incluyendo aquellos que vayan surgiendo de la mano del progreso científico[58], no pudiendo, por tanto, excluir cualquier otra técnica posible de aplicar[59].

Como indica García Valdés, el artículo deja abiertas las puertas a los distintos métodos de tratamiento que, en muchos países, son catalogados de experimentales, destacándose la psicoterapia de grupo, aplicada con buenos resultados en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia; añadiendo el Catedrático de Derecho Penal de Alcalá, que cuatro son las formas que presenta esta técnica: "a) tratamiento en el grupo y b) por el grupo; el paciente es situado

[54] En palabras de García Valdés, la enmienda no prosperó por dos razones: la primera, debido a que en ésta materia no cabe más límite que el respeto a los derechos constitucionales de los internos, como tajantemente indica el artículo 60.2 de la Ley, admitiéndose, en consecuencia, todos los métodos de tratamiento que no atenten o pongan en peligro aquéllos; la segunda, la Ley parte siempre, en este tema, de la colaboración voluntaria del interno, de su aceptación del tratamiento; por tanto, suprimir los procedimientos psicosociales de modificación de actitudes sería una amputación que no tendría sentido. Finaliza el autor citado diciendo que la expresión final del texto, significando el absoluto respeto a la personalidad del recluso, vino a solventar las dudas y los recelos expuestos y discutidos en la ponencia. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 208-209.

[55] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 285-288.

[56] Señala al artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: "c) Será individualizado, consistiendo en la variable de utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad el interno".

[57] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 207. En similares términos, BUENO ARÚS, F.: Notas sobre…, op. cit., p. 135.

[58] ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 36.

[59] FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (II)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 973.

en el grupo que es su factor de entorno y es tomado a cargo por los otros miembros del equipo, predominando en las sesiones los psicoterapeutas que realizan el tratamiento ante la presencia pasiva de otras personas; c) a través del grupo y d) colectivo o institucional; en contraste con los tipos anteriores, los pacientes son más numerosos que el personal técnico terapeuta y participan activa y conjuntamente en las sesiones. En este sentido, el propio grupo, bajo el correctivo del líder, induce a la evolución y al institucionalizarse, el propio establecimiento ha de girar alrededor del eje terapéutico del grupo de sujetos"[60]. Tal ha sido la importancia de la psicoterapia de grupo, que autores como Alarcón Bravo, advierten que "la posibilidad de organizar programas basados en el principio de comunidad terapéutica merece esta norma específica, pues tal principio, rectamente entendido, exige desatender muchas de las normas de régimen y subordinarlas totalmente a los fines de tratamiento; significa, en esta última instancia, la supresión y superación de la distinción entre el régimen y tratamiento; o sea, supera, con mucho, la indicación genérica del artículo 71. Es un intento de que toda la vida del establecimiento, cada uno de sus actos, cobre significado de tratamiento y supone la supresión o modificación de actos regimentales y la inaplicación, si se estima necesario, de normas del régimen"[61].

En nuestra opinión, es aquí donde radica uno de los principios fundamentales que inspiran y patentizan el tratamiento penitenciario aplicado en España; nos referimos a la potenciación de las actividades tratamentales frente a las regimentales, atendiendo siempre a la reinserción y al respeto de los derechos fundamentales de los internos.

10. EL INFORME-PRONÓSTICO FINAL: RESULTADOS Y JUICIO DE PROBABILIDAD DE COMPORTAMIENTO DEL INTERNO.

Establece el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el*

[60] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 209.

[61] ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., pp. 36-37. Siendo los objetivos de este tratamiento la socialización, la cooperación e identificación con el grupo y la reorientación de las actitudes; su proceso terapéutico atravesará por una serie de fases, expuestas por García Valdés, al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 210.

> *tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional".*

Durante el proceso legislativo del precepto, se presentaron dos enmiendas; la primera, la número 49, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, en la cual se pedía la eliminación del término "probabilidad", por tratarse de un término acientífico. La segunda enmienda corrió a cargo del Grupo Parlamentario Comunista, donde se solicitaba la supresión de las palabras "posible reincidencia" y la sustitución de "juicio" por "informe". Siendo aceptada la primera. Finalmente, el texto quedó redactado como ha sido recogido, una vez que éste fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[62].

El precepto, en nuestro criterio, alude a un momento importante del tratamiento penitenciario, el relativo a su finalización, con sus correspondientes resultados.

En este orden de ideas, de la lectura del texto legal, como acertadamente señala Fernández Albor, y coincido con él, se desprende que el pronóstico final debe emitirse tanto para aquellos internos a quienes se haya aplicado el tratamiento, como para los que estén próximos a la libertad y no se les haya aplicado[63].

Por su parte, el creador de la obra penitenciaria española, García Valdés, comenta, que tanto el pronóstico como el juicio de probabilidad, deben ser tenidos en cuenta, en puridad técnica, toda vez que, los esquemas de predicción criminológicos y las tablas de pronóstico son mucho más científicos que el <ojo de buen cubero> con que habitualmente se juzga, hasta ahora, las garantías del interno para hacer vida honrada en libertad que el Código penal exige, entre otros requisitos, para la concesión de la libertad condicional; lo que pretende el texto del actual artículo 67 es más serio, científico y respetuoso con la persona del recluso que la práctica habitual, a veces arbitraria[64].

De lo señalado, por García Valdés, entendemos que el artículo introduce, novedosamente, criterios científicos que deben tenerse en cuenta de cara a una

[62] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 289-290; también recogido en Comentarios..., op. cit., pp. 211-212.
[63] FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (III)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 979-980.
[64] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 212.

futura libertad condicional, resultando válido entonces, en nuestra opinión, que el precepto atienda a la utilización de esquemas criminológicos de pronóstico o tablas de predicción, las cuales garantizan más los derechos de los internos[65], aún en contra de quienes lo tachan de ilusorio[66]. Asimismo, consideramos, que la complicada tarea de emitir el informe final que sirva de soporte para fijar los posibles criterios de resocialización del interno, en vistas de una futura vida en libertad, acarrea serias consecuencias; de ahí su importancia, toda vez que del mismo depende el éxito o el fracaso del tratamiento penitenciario. Por un lado, si éste es acertado, se habrá cumplido con sus fines primarios; por el otro, de no ser así, se habrá fracasado y probablemente el interno sea víctima de la reincidencia.

11. ARMONÍA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON LOS FINES QUE INSPIRAN LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES Y DE JÓVENES.

Establece el artículo 68 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones.*
2. *En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes".*

En el proceso legislativo del precepto no se presentaron enmiendas[67].

En los dos apartados del artículo 68 se hace referencia a los centros especiales y a la evaluación del resultado del tratamiento en los establecimientos de jóvenes. En este orden de ideas, comenta García Valdés que los centros especiales son aquellos previstos en el precepto 11 de la Ley, es decir, los hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación social, en los que prevalece un carácter asistencial, a tener en cuenta en esta materia.

En relación con los jóvenes, manifiesta García Valdés que el precepto es concordante con los artículos 9.2 y 16 c) de la Ley, significa un complemento de

[65] En este sentido, ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit. p. 37.
[66] FERNÁNDEZ ALBOR, A.: "La evolución del tratamiento (III)", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, pp. 979.
[67] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 291-292.

los mismos[68], e indica la atención que el Legislador ha concedido al preocupante tema de la reclusión de los jóvenes, imponiendo la evaluación del resultado del tratamiento[69], lo cual, en palabras de Alarcón Bravo, es reflejo de la exigencia que toda organización penitenciaria, con cierto grado de desarrollo, debe hacerse consigo misma[70].

De lo expresado anteriormente, entendemos que el precepto recogido atiende esencialmente a la evaluación del resultado obtenido, una vez finalizado el tratamiento; resultando subsumible lo mencionado por García Valdés, que recordando a Pinatel, señala: "como es notorio, en criminología clínica <evaluación del tratamiento> es la posterior comprobación de la eficacia de aquel, durante un período temporal a medio plazo (a los 5/10 años), una vez concluido el mismo, en libertad; para rectificar o perfeccionar los métodos empleados"[71].

No obstante, cabe señalar que, un papel fundamental en la medición de la eficacia tratamental en dichos sujetos es el desempeñado por los servicios centrales; en este sentido, García Valdés estima que tales servicios son los órganos periféricos de la comisión de Asistencia Social, regulada legalmente en los artículos 74 y 75[72].

12. LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Establece el artículo 69 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.*

[68] Críticamente, Manzanares Samaniego pone de relieve la necesidad de haber evitado la referencia a la edad de los jóvenes destinados a este tipo de establecimientos. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 994.

69 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 212.

[70] ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 38.

71 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 213. En opinión de Manzanares Samaniego, resulta innecesario la existencia del artículo 68 o de algún otro similar, toda vez que se está frente a un modo de actuar poco menos que inherente a cualquier tratamiento que se precie de científico. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 994.

[72] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 213. Manzanares Samaniego, objetando lo dicho por García Valdés, comenta que tal solución tropieza con dos inconvenientes, uno legal y otro práctico. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 995.

2. *A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos".*

Durante el proceso parlamentario del precepto no se presentaron enmiendas, toda vez que el Texto del Proyecto original solamente preveía el artículo 69 (1); no obstante, habrá de señalarse que al mismo se incorporó un apartado segundo, en virtud de la enmienda número 50, muy discutida y matizada, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, donde originariamente se indicaba: "A los fines de obtener la recuperación social de los internos en los regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos". En la Ponencia se propuso la incorporación de la misma, con ciertas limitaciones, en el artículo 69 como párrafo 2. Quedando el texto redactado como figura actualmente, una vez aprobado por la Comisión y ratificado por el pleno[73].

En palabras de García Valdés que el inciso primero del precepto establece que las tareas de observación, clasificación y tratamiento serán realizadas por los equipos cualificados de especialistas, cuya función tiene su origen en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos técnicos fueron creados por el artículo 1 de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, relativa a la reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios y cuyas funciones se establecieron en el artículo 2 de la misma, señalando que se realizarían las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios[74].

En lo concerniente al inciso segundo del artículo 69.1, habremos de mencionar que en el mismo se prevé que los equipos de observación y tratamiento contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados, perteneciendo tales funcionarios

[73] Vd. GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 293-295.

74 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., pp. 213-214; con términos análogos, ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 38; BUENO ARÚS, F.: "Estudio preliminar", en GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., p. 36.

al Cuerpo Especial; el precepto se muestra concordante con las Reglas 49.1 de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa[75].

Finalmente, por lo que se refiere al número 2 del precepto 69, señala García Valdés que el tema objeto de matización es la lógica referencia a que la cooperación por parte de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas, se pueda producir, exclusivamente, en los establecimientos de cumplimiento y régimen ordinario y abierto, previa solicitud, pues no es aceptable, por razones de tratamiento o regimentales de seguridad, extender aquélla a los centros cerrados y especiales[76].

13. LA CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN.

Establece el artículo 70 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo Técnico de especialistas con los fines siguientes:*
2. *Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.*
3. *Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.*
4. *Realizar una labor de investigación criminológica.*
5. *Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.*
6. *Por la central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo".*

En el proceso parlamentario del precepto no se presentaron enmiendas[77].

El precepto alude, en nuestra opinión, a un ente penitenciario de elite, es decir, a un órgano extraordinariamente cualificado y, al cual se acude en casos específicamente previstos en la normativa penitenciaria. Así, el artículo 70 se

75 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 218. La regulación de los educadores se encuentra prevista en el artículo 296, del Reglamento Penitenciario de 1981, que se mantiene subsistente por virtud de la Disposición transitoria 3ª del actual Reglamento.

76 GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 219. Señala Manzanares Samaniego que debe repararse en el sentido que el texto legal no alude a clases de establecimientos, sino a internos sometidos a determinados regímenes lo que no es exactamente igual. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "Los equipos técnicos y sus colaboradores", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 1013. La relación de cooperación por parte de los ciudadanos o instituciones o asociaciones públicas, es denominada por Racionero Carmona como voluntariado o movimiento asociativo de apoyo y ayuda a reclusos, u ONGs. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 248; específica y ampliamente respecto de la colaboración de la iniciativa privada, SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria,* Madrid, 2000, pp. 207 y ss.; el mismo: "Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario" en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, *passim*.

77 GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 297-299.

ocupa de establecer el objetivo y finalidad de la Central Penitenciaria de Observación cuya importante labor se ve ampliada considerablemente[78].

Por Orden del Ministerio de Justicia, de 22 de septiembre de 1967, se crea la presente institución, siendo su antecedente legal inmediato el artículo 52 del anterior Reglamento de los Servicios de Prisiones.

En este orden de ideas, refiere García Valdés que el apartado 2 permite la realización en la Central Penitenciaria de Observación de un tratamiento de los reclusos cuyas particularidades lo hagan aconsejable, no finalizando su tarea científica en la adecuada observación y correcta clasificación de los que por ella pasen, sino que puede abarcar el tratamiento de cualquier penado que se estime pertinente[79]; por otra parte, los preventivos pueden, excepcionalmente, ser destinados a la Central, para entrevistas con el Equipo Técnico, cuando se presenten circunstancias especiales que lo recomienden, observando los límites fijados en el artículo 64.1, pudiendo permanecer en dicha Central temporalmente si la observación directa del comportamiento del recluso en ella requiere caracteres absolutamente necesarios; Añadiendo el autor citado, que no es posible olvidar la misión de reclasificación que el artículo 65.4, párrafo 2, atribuye a dicho centro asesor[80].

14. LA SUBORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGIMENTALES A LAS TRATAMENTALES.

Establece el artículo 71 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.*
2. *Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación".*

[78] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 220. Manzanares Samaniego, críticamente, señala que el texto del artículo 70.1 resulta deficiente, pues no es exacto que las funciones de la Central de Observación sean resumidas en un <debido asesoramiento>, puesto que su actividad en relación con los penados termina normalmente con una propuesta de clasificación. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "La central de observación", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 1019.
[79] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 220.
[80] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 220.

Durante el proceso parlamentario del precepto no se presentaron enmiendas[81].

El precepto legal, entendemos, reafirma los principios que inspiran el tratamiento penitenciario español; por ello, como expresa el artífice de la obra penitenciaria española, García Valdés, el texto es consecuente con el espíritu que impregna la reforma penitenciaria, de instituir el tratamiento como eje cardinal sobre el que gira la ejecución de la pena privativa de libertad, cuya finalidad principal es la reeducación y reinserción social de los sentenciados tal y como se recoge en el artículo 25.2 de la Carta Magna y en los artículos 1 y 59.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria[82]; asimismo, la novísima sistemática que la Ley presenta, relativa a destinar Títulos independientes al régimen penitenciario y al tratamiento, exigía una declaración de intereses. Fue necesario proclamar la subordinación de uno de ellos al otro, ante la confusión reinante en la materia; siendo el artículo 71.1 el que toma clara postura al establecer la relación de medio a fin entre las funciones regimentales y el tratamiento[83].

Por cuanto corresponde al apartado 2 del precepto, el principio de prevalencia del tratamiento sobre el régimen no supone concebirlos como dos partes de la actividad penitenciaria completamente independientes, sino que, por el contrario, deben estar convenientemente coordinados[84].

Un aspecto importante que, consideramos debe destacarse, es el relativo a la ocupación que tiene la norma penitenciaria de concienciar a los miembros del personal que participan en las actividades tratamentales y regimentales, motivándolos para que las realicen de forma profesional, alcanzando, con ello, su armonización, lo que significa potenciar las probabilidades de resocialización del interno.

[81] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., pp. 301-302.
[82] En este sentido, BUENO ARÚS, F.: "Estudio preliminar", en GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., p. 37; el mismo: Notas sobre…, op. cit., p. 133.
[83] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 224. En similares términos, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 251; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario..., op. cit., p. 190.
[84] PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 251.

15. EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA.

Con este sistema nos encontramos ante una de las singularidades del penitenciarismo español, que encuentra sus antecedentes o más tempranas raíces en el año de 1903, en el Decreto salillista citado, de 18 de mayo, de tutela correccional, y que venía a perfeccionarse con el Decreto 162/1968 que reformaba el sistema progresivo. En la actualidad, con la LOGP, el citado principio quebraba positivamente la estructura clásica de los sistemas progresivos permitiendo, por ejemplo, clasificar a un interno en tercer grado de tratamiento, sin necesidad de pasar por los demás grados (posibilidad ensombrecida con la reforma introducida por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio).

Así, establece el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

1. *"Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.*
2. *Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en los establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.*
3. *Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.*
4. *En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.*
5. *La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos en el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o el entorpecimiento producido al servicio publico, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.*
6. *Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:*
   a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio económico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
   Delitos contra los derechos de los trabajadores.
   Delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
   Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del libro II del Código Penal.
7. *Del mismo modo la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delito de terrorismo de la sección*

> *segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonios presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades"*[85].

Durante el proceso parlamentario del precepto se presentó una enmienda al párrafo 1 por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, que pedía se suprimiera la referencia al "sistema progresivo"[86], que fue aceptada, quedando el precepto redactado como ha sido recogido, una vez que fue aprobado por la Comisión y ratificado por el Pleno[87].

El precepto, en nuestra opinión, patentiza citada la originalidad del tratamiento penitenciario de manufactura auténticamente española, y ello es posible corroborarlo realizando el análisis de los cuatro apartados que lo integran. En esta línea de argumentos, señala García Valdés que el apartado 1 del precepto adopta el sistema de individualización científica que es aquél por el que el penitenciarismo más avanzado se decanta en la actualidad; el mismo parte del fundamental principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los

[85] Por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio (BOE. Núm. 156, de 1 de julio de 2003) se introducen dos nuevos apartados (5 y 6), al artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Realizando estudios críticos a la citada reforma, ampliamente, entre otros, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: Un nuevo régimen (Adaptada a la L. O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, Madrid, 2003, *passim*; SANZ DELGADO, E.: "Reseña del libro Maconochie´s gentleman. The Story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform, de Normal Morris", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVI, Fascículo único, 2003, pp. 1060-1061; el mismo: "La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. Extraordinario 2, 2004, pp. 195-211.

[86] En palabras de García Valdés, el clásico sistema progresivo de criterios rígidos, con exigencia del transcurso automático de tiempos mínimos de condena e inexcusable acceso de unos grados a otros hasta obtener la libertad, atravesando por diversos períodos y con traslado de establecimiento, había comenzado a quedar superado desde la reforma de 1968 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, pudiendo así hablarse de un nuevo y peculiar sistema. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 225; también recogido en Introducción a la penología…, op. cit., pp. 98-99; el mismo: Teoría de la pena…, op. cit., pp. 145-146. En este sentido, Alarcón Bravo comenta que se consagra un nuevo sistema, peculiar español, que se había iniciado con el Decreto 162/1968, con una reforma profunda y práctica del anterior sistema progresivo. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario…, op. cit., p. 40.

[87] GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., p. 303-305.

grados, pues aquéllos no están en función de éstos, sino de la personalidad del interno[88].

16. LA LIBERTAD CONDICIONAL O CUARTO GRADO PENITENCIARIO.

En referencia a la libertad condicional contenida en el precepto como último de los grados, así entendido por García Valdés[89], esta institución encuentra su regulación en el Derecho español, en los artículos 90-93 del Código Penal vigente[90], a los que reenvía la propia Ley penitenciaria, y ampliamente en los artículos 192 a 201 del Reglamento Penitenciario.

---

[88] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 225. Coincidiendo con el carácter novedoso del sistema implantado en la Ley penitenciaria, GARRIDO GÚZMAN, L.: Manual de ciencia…, op. cit., p. 290; ALARCÓN BRAVO, J.: "Cumplimiento de la pena privativa de libertad: efectividad material", en VV.AA., "La ejecución de la sentencia penal", Madrid, 1994, p. 103; autores como Vega Alocen la califican incluso de futurista. VEGA ALOCEN, M.: *La libertad condicional en el derecho español*, Madrid, 2001, pp. 340-341.

[89] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 226; el mismo: "Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma", en VV.AA., "La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir", Díez Ripollés, L./Romeo Casabona, C. M./Gracia Martín, L./Higuera Guimerá, J.F. (Eds.), Madrid, 2002, p. 1066. En este sentido, LORENZO SALGADO, J. M.: "La libertad condicional (circunstancias 3ª y 4ª del art. 98 del Código Penal)", en *Estudios Penales II. La Reforma Penitenciaria…,* op. cit., p. 304; PRIETO RODRÍGUEZ, J. I.: "La libertad condicional en el derecho español (I)", en *Actualidad Penal*, núm. 20, 1990, p. 195. Contrariamente a lo expresado por García Valdés, entre otros autores, MORENO PEÑA, M.: "Consideraciones en torno a la libertad condicional", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177, 1967, p. 129; MAPELLI CAFFARENA, B./ TERRADILLOS BASOCO, J.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1990, p. 152. No obstante, en relación con la presente institución penitenciaria de la libertad condicional resulta indispensable acudir a obras serias como las realizadas por VEGA ALOCEN, M.: La libertad condicional…, op. cit., *passim*; BUENO CASTELLOTE, J. M.: *La liquidación de condenas y otras instituciones del Derecho penitenciario práctico*, Valencia, 1999, pp. 83-92.

[90] Los requisitos para la concesión de la libertad condicional son previstos en el Código Penal, reformado por la citada Ley Orgánica 7/2003, que establece lo siguiente: Art. 90. "1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias siguientes: a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario. b) Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta. c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72. 5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de los delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. 2. El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los condenados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código". Art. 91. "1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, acometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. 2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto con el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso". Art. 92. "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de sesenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables". Art. 93. "1. El

17. EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIVERSOS GRADOS EN SUS RESPECTIVOS REGÍMENES.

Por cuanto corresponde al apartado 2 del artículo 72, señala García Valdés que el mismo alude a los grados segundo y tercero que se cumplirán, respectivamente, en establecimientos de régimen ordinario[91] y abierto[92]; asimismo, los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de la Ley penitenciaria[93]. Agrega el autor citado, que es evidente la correspondencia existente entre el destino de los diversos establecimientos contemplados en los artículos 9.1 y 10.1 y el grado de tratamiento penitenciario en que el recluso se encuentre, según el denominado principio de de la diversidad de regímenes; no obstante, dicha correlación se quebranta con la entrada en operación del artículo 11 de la Ley, es decir, cuando se le destina a un centro especial, de carácter asistencial y aun cuando el interno sea clasificado en su grado de tratamiento correspondiente[94].

El apartado 3 del artículo 72, en opinión de García Valdés, determina la gran flexibilidad y posibilidades que el sistema de individualización, separado en grados, presenta ya que siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser

período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional. 2. En el caso de condenados por el delito de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado que le corresponda. 3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional". RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones..., op. cit., pp. 352-363.

[91] El régimen ordinario, denominado auténtico <cajón de sastre> o <régimen intermedio> del sistema penitenciario español, recoge a los penados que son clasificados en segundo grado de tratamiento, bien por clasificación inicial, bien por regresión del tercer grado, bien por progresión de grado. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones..., op. cit., p. 185.

[92] El tercer grado o régimen abierto, según informa García Valdés, encuentra preceptos concordantes en la legislación comparada que regulan esta modalidad de ejecución, bien con la denominación de prisión abierta, conocida como trabajo en el exterior sin vigilancia, semilibertad, etc., pudiendo citarse las Reglas 63.2 de la Naciones Unidas y 64.2 del Consejo de Europa. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 226.

[93] Críticamente, Manzanares Samaniego señala que no es acertada la referencia especial en cuanto al destino de los establecimientos de régimen cerrado, ya que éstos se conectan únicamente con el artículo 10.1, lo que pudiera aumentar la confusión sobre cual sea la genuina naturaleza de un primer grado de clasificación, dentro del sistema de individualización científica, por tanto hubiera sido más correcto establecer simplemente la correspondencia entre el primer grado con los establecimientos de régimen cerrado, al igual que se hace con los restantes casos, es decir, absteniéndose de la remisión al número 1 del artículo 10 de la Ley. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: "La ejecución conforme al sistema de individualización científica", en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): "Comentarios…", op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 1047.

[94] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 226; en términos similares, PAZ RUBIO, J. M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación..., op. cit., p. 252.

situado, clasificado, en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener necesariamente que pasar por los que le preceden; admitiendo dicho precepto una interpretación extensiva por cuanto a los criterios de destino en régimen abierto u ordinario a los penados, sin necesidad de pasar por el cerrado, siendo únicamente sus referentes a su comportamiento y rasgos de la personalidad y no los jurídico-punitivos, como duración de la pena, delito, autoridad judicial sancionadora, etc[95]. No obstante, tal flexibilidad queda disminuida a partir de la regresiva reforma del artículo 36 del Código penal, que ha introducido la Ley 7/2003 de 30 de junio, además de los requisitos que incorpora el nuevo artículo 72, como se verá *infra*.

El apartado 4 del presente artículo deviene en el lógico complemento del anterior, el cual establece que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando, por la evolución de su tratamiento, se haga merecedor a su progresión; por tanto, en este caso y en todo lo referente a la clasificación inicial y a las progresiones o regresiones de grado, y en cuanto afecte al tratamiento penitenciario, caben los recursos y peticiones de los internos, a resolver por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según dispone el artículo 76. 2 f) y g)[96].

18. NUEVOS REQUISITOS PENITENCIARIOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y PROGRESIÓN AL TERCER GRADO.

La exposición de motivos de la Ley 7/2003 se refiere, a la modificación operada en este artículo con los nuevos números 5 y 6, ya mencionados anteriormente, que indica: “En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria se introducen dos nuevos apartados en el artículo 72, en cuya virtud la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por la ley, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada de un delito y que demuestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo”.

[95] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 230.
[96] GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 231. Críticamente, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, en VV.AA., COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): “Comentarios…”, op. cit., Tomo VI. Vol. 2, p. 1048.

El primer apartado (5) exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento, debe considerar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al del título XIX del libro II del Código Penal.

En el segundo apartado (6), la clasificación en tercer grado penitenciario en el caso de los penados por el delito de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, exige que los terroristas hayan satisfecho su responsabilidad civil en los términos del apartado anterior, así como que hayan abandonado la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas, en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre lucha contra el terrorismo".